Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 412

Ref.: E18-2026-1656-Ae – Proy. de decreto: "SUCESORES DE FERREYRA JUAN ALBERTO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 13165/23. CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
AB. FEDERICO VALDÉS
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Reingresan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en e-parte N° 22, mediante el cual se propicia instrumentar el cumplimiento de la **Sentencia Judicial N° 48** de fecha 05 de marzo del 2026 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Resistencia, en autos re-caratulados: ***"SUCESORES DE FERREYRA JUAN ALBERTO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 13165/23***.

La presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido, la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General*

de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

I- Antecedentes:

Que del análisis de la presente actuación electrónica surge que la misma se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, la cual, mediante e-parte 1, elevó nota de fecha 26/03/2026 al Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, adjuntando Sentencia de Cámara Contencioso Administrativa (Sala I) a los fines de su cumplimiento.

Que en e-parte 2 obra la **Sentencia N° 48/26**, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en los autos caratulados: ***"FERREYRA JUAN ALBERTO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 13165/23.***

En e-parte 3 la Unidad de Recursos Humanos Ministerio de Gobierno Justicia Trabajo y DDHH elevó las actuaciones al Departamento de Liquidaciones fin de que practique la Planilla de Calculo correspondiente.

Que en e-parte 4, se incorporó la Resolución N° 0236/2025 del Ministerio de Gobierno Justicia Trabajo y DDHH, por la cual se aceptó la renuncia del Sr. Juan Alberto Ferreyra, DNI N° 16.142.115 a partir del día 19 de febrero de 2025, agente del programa 14 - Asuntos Registrales - Subprograma 4 - Catastro y Cartografía actividad específica 1 - Dirección y Coordinación - CUOF N° 191 - Gestión Interna, dependiente de la Jurisdicción 3 - Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, para la obtención del beneficio de Jubilación Ordinaria Móvil.

Seguidamente, en e-parte 5, se incorpora el Acta de Defunción N.° 591/25, expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia, mediante la cual se inscribió el fallecimiento del Sr. Juan Alberto Ferreyra.

En e-parte 6 el Dpto. Liquidaciones Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos agregó Planilla de Cálculo, la cual contiene montos mensuales del COD 246 - Bonificación Riesgo Salud, como también COD 346 - Reconocimiento, por el periodo 22/03/2019 y hasta 07/05/2023.

En e-parte 8, consta Proyecto de Decreto que propicia dar cumplimiento con la Sentencia N° 48 de fecha 05 de marzo de 2026, dictada en los autos caratulados: "FERREYRA JUAN ALBERTO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. Nº 13165/23, por la Sala Primera de la Cámara Contencioso Administrativa de esta ciudad.

En e-parte 9 obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos (D.G.RR.HH), indicado que en relación a los "*CONSIDERANDO*" y la parte "*DISPOSITIVA*" del proyecto digital en trato, no formula objeciones.

En e-parte 11, la Unidad de Planificación Sectorial del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos agregó el Reporte de Safyc –Reseva Interna-, informando en e-parte 12 que cuenta con factibilidad presupuestaria en: "***JUR 3- Prog 14 ASUNTOS REGISTRALES- SubProg 04 CATASTRO y CARTOGRAFIA– Py 00- Act. 01 DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN- Parts. 111/118- FTE 10***".

En e-parte 15 obra incorporado el **Dictamen N.° 57/26** de la Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, en el cual se expresó que: "*El Sr. Ferreyra en los períodos reconocidos en la sentencia (22/03/19 al 07/05/23) se encontraba en actividad, sin embargo, al momento de dictado de la misma (05/03/26) ya se encontraba jubilado (19/02/25) y fallecido (19/07/25); por lo que se entiende que corresponde a las dependencias de este Ministerio efectuar la liquidación de la bonificación por el periodo de actividad, por lo que resulta viable el art. 2º que reconoce la liquidación y pago a favor del S. Ferreyra. En este sentido, correspondería cursar la notificación al InSSSeP de lo resuelto para que, en el marco de sus competencias (Ley 800-H), proceda si correspondiere al reajuste de los haberes previsionales percibidos por el agente entre el 19/02/25 y su fallecimiento, debiendo agregarse un articulado al respecto, y mencionarlo en los considerandos*". En virtud de ello, concluyó que la medida propiciada mediante el proyecto de Decreto resulta jurídicamente viable, por cuanto tiene por objeto dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N.° 48/26, sin perjuicio de sugerir tener en cuenta las observaciones efectuadas.

En e-parte 18 obra Providencia N° 173/26 de esta Asesoría General de Gobierno mediante la cual, del análisis de las presentes actuaciones electrónicas y advirtiéndose que en e-parte N.° 5 se incorporó el Acta de Defunción del Sr. Juan Alberto Ferreyra, D.N.I. N.° 16.142.115, de la que surge su fallecimiento con fecha 19 de julio de 2025, se dispuso girar las actuaciones a la

Fiscalía de Estado a efectos de que informe el estado procesal actual del expediente judicial de referencia e indique, en su caso, si el proyecto de Decreto sometido a consideración se ajusta a la situación procesal vigente.

Por consiguiente, en e-parte 19, Fiscalía de Estado brindó informe requerido, solicitando al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos la modificación del proyecto de decreto, en atención a los nuevos acontecimientos procesales y fácticos que se informan. En e-parte 20 adjuntó copia digital de la Declaratoria de Herederos acreditados en el expediente judicial.

En e-parte 22, el Área Legal de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos incorporó un nuevo proyecto de Decreto, mediante el cual se procura dar cumplimiento con lo informado por la Fiscalía de Estado.

En e-parte 23, la Unidad de Recursos Humanos Ministerio de Gobierno Justicia Trabajo y DDHH, remitió a esta Asesoría General de Gobierno, para su correspondiente intervención.

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, la **Sentencia Judicial N° 48/2026**, dictada por la **Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo** de esta ciudad, en su parte pertinente ordenó: ... "***I. HACER LUGAR PARCIALMENTE*** *a la demanda promovida por el Sr. Juan Alberto Ferreyra y ordenar a la Provincia del Chaco a reconocer y abonar al accionante la Bonificación por Riesgo de Salud prevista en el art. 2 inc. f) del Decreto N.° 3273/77, desde el 22/03/2019 y hasta el 07/05/2023, más intereses en la forma expuesta en los considerandos. Deberá practicarse planilla de capital e intereses. Y rechazar la excepción de prescripción interpuesta.* ***II. DECLARAR ABSTRACTA*** *la pretensión de reconocimiento de la Bonificación de Riesgo de Salud desde el 08/05/23 atento la asignación efectuada por Decreto N° 1121/2023.* ***III. IMPONER LAS COSTAS*** *a la parte demanda y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en que se practique planilla.* ***IV. PROTOCOLICESE. REGISTRESE y NOTIFIQUESE."***

Cabe señalar que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los

restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "***el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es* presupuesto *de la organización estatal."*[2].

Resulta oportuno mencionar que con posterioridad al dictado de la referida sentencia y con anterioridad a su efectivo cumplimiento, se verificó el fallecimiento del actor, Sr. Juan Alberto Ferreyra, D.N.I. N.° 16.142.115, circunstancia acreditada en las presentes actuaciones mediante el Acta de Defunción incorporada.

Ante tal situación y conforme lo informado por la Fiscalía de Estado, los herederos forzosos del Sr. Ferreyra se han presentado en el expediente judicial, quienes continúan con la acción en la etapa de ejecución, re caratulándose el expediente judicial **N°*13165/23*** como: "***SUCESORES DE FERREYRA JUAN ALBERTO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA***".

Sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que respecta al contenido del Proyecto de Decreto incorporado en e-parte N.° 16, esta Asesoría General de Gobierno estima pertinente formular las siguientes observaciones respecto de su parte dispositiva, vinculadas a la adecuada redacción del acto administrativo proyectado:

---

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

a) En primer término, el Proyecto de decreto obrante en E-Parte 22, **no** se encuentra suscripto digitalmente por la máxima autoridad ministerial, por lo que deberá dar cumplimiento, tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – *"...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval del Ministro).* En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital.

b) No ha tomado intervención la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por lo que, con carácter previo al dictado del acto administrativo proyectado, corresponde conferir intervención a dicha dependencia para que tome conocimiento y se expida en el ámbito de su competencia.

c) Con relación a la parte Dispositiva del proyecto de Decreto, corresponde adecuarla a la situación jurídica sobreviniente derivada del fallecimiento del actor. En consecuencia, deberá modificarse el **artículo 1°**, sustituyendo la carátula originalmente consignada por la actualmente vigente en el proceso judicial, a fin de reflejar la sucesión procesal operada como consecuencia del fallecimiento del Sr. Juan Alberto Ferreyra.

d) Corresponde corregir la numeración de la parte dispositiva, toda vez que el actual "artículo 4°" deberá renumerarse como artículo 3°, a fin de mantener la correcta secuencia del articulado. Asimismo, se sugiere adecuar su redacción incorporando, a continuación de la expresión "a favor de los herederos", la frase **"*declarados judicialmente*"**, con el objeto de precisar que los destinatarios del pago son quienes han sido instituidos como tales mediante la correspondiente resolución judicial.

Por último, se recuerda que corresponde exclusivamente a la Jurisdicción de origen verificar la integridad y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones. Asimismo, corresponde a dicha instancia disponer la incorporación de aquellos informes o dictámenes que estime conducentes, en ejercicio de sus atribuciones y del control de legalidad y legitimidad que le es propio.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras

Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implementación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

III- Conclusión:

Que, analizados los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de Decreto deberá ser reformulado a fin de receptar las observaciones efectuadas en el presente Dictamen. Cumplido ello, podrá continuarse con el trámite tendiente al dictado del acto administrativo proyectado, cuyo objeto es instrumentar el cumplimiento a la Sentencia N.° 48, de fecha 05 de marzo de 2026, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Resistencia, en los autos re-caratulados: "***SUCESORES DE FERREYRA JUAN ALBERTO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA***", Expte. N.° 13165/23.

Que, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención en las presentes actuaciones, debiendo estarse a las observaciones y consideraciones precedentemente formuladas.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dése preferente despacho, atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

08 JUL. 2026